

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 26 de enero de 2023

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOHNNY MUÑOZ DE LA ROSA
Demandados: INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S., DISTRIPAN DE LA COSTA S.A.S. e INVERSIONES FABRIPAN DEL VALLE S.A.S.
Radicado: 20001-31-05-004-2022-00255-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En ese sentido, considera pertinente el despacho recordar que, el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, precisa en el inciso cinco del artículo 6, que, “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*” (Subraya el juzgado)

Así las cosas, la parte actora, no ha acreditado que, al presentar la demanda, simultáneamente por medio electrónico envió copia de esta y de los anexos, a la demandada, INVERSIONES FABRIPAN DEL VALLE S.A.S.

En relación a lo anterior, el despacho resalta lo establecido en el artículo 8° de la norma citada en precedencia, respecto a las NOTIFICACIONES PERSONALES:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En ese orden de ideas, si se desconoce canal digital del demandado, debe acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos en cumplimiento del inciso cinco del artículo 6, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por todo lo expuesto, al no encontrarse acreditados la totalidad de los requisitos de la demanda presentada por JOHNNY MUÑOZ DE LA ROSA, contra INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S., DISTRIPAN DE LA COSTA S.A.S. e INVERSIONES FABRIPAN DEL VALLE S.A.S., se inadmitirá para que la parte demandante proceda a corregir los yerros señalados en los términos anotados en este proveído, concediendo para ello, un plazo de 5 días, conforme lo establece el artículo 28 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por por JOHNNY MUÑOZ DE LA ROSA, contra INDUSTRIAS RICKPAN S.A.S., DISTRIPAN DE LA COSTA S.A.S. e INVERSIONES FABRIPAN DEL VALLE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado judicial al Doctor LUIS SERGIO FLOREZ ACUÑA, portador de la T. P. N°225.739, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.590.168, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el respectivo mandato.

CMBZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17279c399560857191d6735cf8b939a105b990621ec4cdfb124834b47aa9c67**

Documento generado en 26/01/2023 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>